

116

Poder Judicial de la Nación

Expte 166/84

Jorge Francisco Suter
JUEZ FEDERAL

///hía Blanca, 4 de Septiembre de 1984.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nº 166/84, /
caratulada: "GONZALEZ, Héctor Osvaldo y otros s/Denuncia", del
registro de la Secretaría Nº 2;

RESULTA:

Que se originan estas actuaciones en la denun//
cia que corre glosada a fs. 1/6, deducida por Héctor Osvaldo /
González, Oscar Amílcar Bermúdez y Jorge Antonio Abel, con el
patrocinio letrado de los Dres. Carlos A. Massolo, Raúl Gui//
llermo López Camelo, Jorge A. García, Felipe Omar Brianti y /
Alejandro Larriera.-

Los denunciantes exponen haber sido víctimas de
los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios /
ilegales, y a su vez, testigos de homicidios perpetrados en //
perjuicio de otras personas.-

Bermúdez señala que su detención ilegal ocurrió
el día 7 de enero de 1977 en la vía pública de la ciudad de //
Viedma, a manos de tres personas que se identificaron como de
las Tres A, siendo trasladado a un centro de detención ilegal
donde se encontraban otros conocidos, entre ellos pudo identi-
ficar a Darío Rossi, Oscar Meilán y José Luis Gon. En dicho /
lugar -dice- fue torturado por dos personas apodadas "El Tío"
y "El Laucha". Luego, el 17 del mismo mes fue trasladado al /
penal de Villa Floresta, donde también alega haber recibido /
torturas, con participación de un tal Núñez, regresando más /
tarde al lugar de origen, operativo éste que se repite en va-
rias oportunidades, hasta que finalmente recobra su libertad /
el día 23 de diciembre de 1978.-

///

U.S.Q. FICIAL



✓
// Afirma que durante su cautiverio Darío Rossi fue examinado por un médico por padecer de un problema cardíaco. Precisa asimismo, que el lugar de detención estaba en dependencias del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército; que en uno de sus viajes a la cárcel pudo reconocer a Crespo, Villarroel y Meilán; que también pudo reconocer entre los detenidos a Bohoslavsky, Julio Ruiz y Armandó Laureti; que desde el año 1977 al 23 de diciembre de 1978, permaneció alojado en el penal de Rawson sin encontrarse procesado judicialmente, y finalmente, que Darío Rossi fue sacado de "La Escuelita" unos días antes de su traslado, apareciendo muerto en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad.-

González, por su parte, dice haber sido secuestrado el 19 de abril de 1977 en su domicilio, por dos personas vestidas de civil, quienes procedieron a encapucharlo a él y a su esposa para luego trasladarlos a un lugar no identificado -en un primer momento- donde son torturados con corriente eléctrica, al tiempo de ser interrogados sobre personas vinculadas al peronismo. Que dos días más tarde son trasladados en un camión al sitio conocido como "La Escuelita", para ser alojados en una casilla rodante. Que un día / después su esposa es liberada en cercanías de Grünbein, en tanto / el declarante es llevado casi diariamente de la casilla rodante // -donde pasaba el día vendado y atado a un camastro- a la sala de / torturas donde se le continuaba aplicando corriente eléctrica. Que durante su detención sufrió simulacros de fusilamientos. Que entre sus captores se encontraba uno de sobrenombre "Chiche", quien le / dijo era Teniente Primero del Ejército; otros apodados "Loro", "Lechuzza", "Cuervo", "Chogüí" y "El Tío"; éste último tenía a su cargo los interrogatorios. Que en el lugar de cautiverio pudo reconocer, entre otros detenidos, a Graciela Tauro, al matrimonio Maison

Poder Judicial de la Nación

Expte 166/84

117



JORGE FRANCISCO SUTER

JUEZ FEDERAL

///ve, a un tal Lofvall, a una mujer de apellido Cereijo. Que en este Centro de detención permaneció cuatro meses aproximadamente, siendo trasladado luego a la cárcel local (Villa Floresta), donde es recibido por un oficial de apellido Núñez. En su ratificación y ampliación de denuncia de fs. 14/15, precisa // que el lugar donde estuvo detenido clandestinamente, por espacio aproximadamente de 100 días, es el vulgarmente conocido con el nombre de "La Escuelita".-

Jorge Antonio Abel manifiesta haber sido detenido en la vía pública el día 15 de diciembre de 1976, por una / camioneta Ford F-100 particular, y capturado por tres personas que viajaban en la misma, siendo encapuchado; de dicho lugar - dice- fue conducido a dependencias de la Policía Federal de // Viedma, luego al aeropuerto, habiéndosele hecho en el viaje simulacro de fusilamiento, identificándose sus captores como del E.R.P. y luego "Montoneros". Que en un momento dado se acopló

un vehículo de apoyo, pudiendo identificar entre sus ocupantes a un tal Chironi, llegando finalmente a Bahía Blanca, siendo alojado en "La Escuelita". En dicho lugar dice haber sido torturado por aplicación de corriente eléctrica e introduciéndole en la boca una botella de agua que le provocaba ahogos; que en una ocasión de ser bañado pudo reconocer en el lugar a Ayala y García Sierra, y entre los guardianes a uno apodado "El Laucha", otro "Chamamé", "El Abuelo", "El Peine", y "El Perro". Luego dice haber sido trasladado a la cárcel con los dos anteriormente citados y otro de apellido Lauretti. Ratifica su denuncia a / fs. 41/44, donde expone haber sido alojado durante su detención además del sitio denominado como "La Escuelita", período 76-77;

///

U.S.O. OFICIAL



///en enero de 1977 en la cárcel de Villa Floresta, y en dicho lugar el encargado del pabellón especial de subversivos era conocido como el "Mono Núñez", permaneciendo en esta unidad penitenciaria hasta agosto de 1977, oportunidad en la que fue trasladado al penal de Rawson.-

A fs. 35/37 y 45/70 se agrega inspección ocular practicada por el Tribunal en dependencias del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército.-

A fs. 73/82 se glosan actuaciones e informes requeridos al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, consistentes en vistas aéreas de la unidad militar, sumario militar N°P.94/0109/01; constancia de propiedad del predio donde se emplaza el Vto. Cuerpo de Ejército; croquis y plano con ubicación de propiedad semidestruida (sualizada desde el camino "La Carrindanga), mas detalles de dicha vivienda.-

A fs. 85 se corre vista al Ministerio Público Fiscal sobre la competencia del Tribunal, expidiéndose éste a fs. 86 por la incompetencia para continuar entendiendo en la tramitación de las actuaciones.-

A fs. 88/110 se agrega testimonio fotocopiado de la declaración y documentos presentados por Alicia Mabel Panthoy de Sanabria en la causa N° 69/84 del registro de este Tribunal.-

De este testimonio surge que la causante, según sus dichos, estuvo alojada en el mismo centro de detención clandestino que refieren los anteriores, desde el 12 de enero de 1977 hasta el 5 de noviembre del mismo año. Que en dicho período le fue posible reconocer a Nancy Cereijo, Hugo Lofvall, Héctor Osvaldo González, al matrimonio Maisonave, entre otros que cita. También hace referencia como los anteriores, de haber sido trasladada a la Uni

///

118

Poder Judicial de la Nación

Expte 166/84

JORGE FRANCISCO SUTER
JUEZ FEDERAL

///dad Penal Nº 4, con intervención del tal "Mono Núñez".-

Finalmente ubica físicamente al centro de detención ilegal "La Escuelita" como situado dentro del predio perteneciente al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, situación a la que también hicieran referencia a su turno los denunciantes de autos.-

A fs. 112/115 se le recibe testimonio a Carlos / Samuel Sanabria -esposo de la citada anteriormente-, quien se / presenta espontáneamente al Tribunal, manifestándose en tal ocasión también en términos concordantes con lo expuesto por los / anteriores -denunciantes testigos-. En su caso dice haber sido detenido en su lugar de trabajo el 12 de enero de 1977 por personal uniformado del Ejército Argentino, siendo llevado en camiones de la misma institución, para ser trasladado en el mismo camión junto con su esposa al Batallón de Comunicaciones // 181. Al día siguiente fue trasladado al centro de detención / "La Escuelita" donde dice permaneció alojado hasta el 25 de abril del mismo año, habiendo recibido durante su cautiverio torturas por corriente eléctrica, golpes, etc. Cita como otros detenidos que pudo reconocer en dicho lugar a Nancy Cereijo, Zulma Izurieta, Giordano, Romero.- En cuanto a los guardianes del lugar, refiere que eran conocidos por sobrenombres, entre los / que cita a "Chiche", "Turco", "Tio", "Pelado", "Peine", "Gatovaca", "Loro", "Bruja", "Abuelo", "Flaco", "Zorzal", "Chamamé", / "Perro". En la fecha antedicha fue trasladado a la cárcel de Villa Floresta, siendo alojado en un pabellón especial que estaba a cargo de un oficial apodado "El Mono", de apellido Núñez;-

Y CONSIDERANDO:

1) Hechos y su ubicación temporal

/A/

U.S.O
OFICIAL



/// - Los hechos denunciados y que dan origen a la formación de la presente causa -según se desprende de los testimonios recogidos- tuvieron lugar con posterioridad al año 1976 y conforme a su tipificación penal deben ser considerados como de acción pública, ya que corresponden a presuntas privaciones ilegítimas de la libertad, apremios ilegales y homicidios.-

El lugar físico donde habrían tenido epicentro los mismos -siempre conforme a las denuncias en cuestión-, estaría situado en dependencias del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, en un sitio identificado por las víctimas como "La Escuelita", y dicho terreno -físicamente- es propiedad del Ejército Argentino (ver / fs.79).-

2) Presunta autoría

Las personas sindicadas como responsables de los ilícitos precedentemente apuntados, serían fuerzas de seguridad y militares. Y dado el carácter eminentemente político de los interrogatorios a los que citan haber sido sometidos los denunciados, deben ser considerados -sin duda- como hechos del mismo origen, al menos en esta instancia en que se trata de establecer la competencia del Tribunal que debe entender en el juzgamiento.-

3) Aplicación de la Ley 14.029, Código de Justicia Militar, artículo 108 y concordantes del mismo cuerpo y Ley 23.049

Con arreglo a las cuestiones de hecho precedentemente citadas, en punto a que los presuntos ilícitos a investigar se habrían perpetrado en dependencias de una unidad militar Vto. Cuerpo de Ejército-, con intervención de personal militar y fuerzas de seguridad y su fecha de comisión, debe entenderse que la ley aplicable al caso es la del Código de Justicia Militar, Ley 14.029, art. 108, inc. 2º, concordante con lo dispuesto por el art. 878 del mis-

///

119

Poder Judicial de la Nación

Expte 166/84

JORGE FRANCISCO SUTER

///mo cuerpo, que asimismo se comparece con lo previsto en el art. 10 de la Ley 23.049, siendo en consecuencia el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el Tribunal competente para entender en primera instancia en estas actuaciones.-

Efectivamente, ateniéndome al estado actual de la investigación sumarial, no cabe más que llegar a la conclusión precedentemente merituada.-

Los hechos ilícitos denunciados -algunos de ellos en forma unánime por los recurrentes- habrían tenido lugar dentro de los límites perimetrales del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, lo que implica una jurisdicción exclusiva y excluyente de los Tribunales castrenses; máxime si se advierte que no nos hallaríamos ante un accionar individual, o hechos llevados a cabo por un grupo actuante con autonomía de decisión, sino mas bien parecería ser -siempre de acuerdo al contexto de las denuncias- un plan estratégico debidamente programado y ejecutado // con una finalidad también preestablecida. Tales circunstancias hacen que -al menos "prima facie"- deba considerarse que las // fuerzas de seguridad y militares intervinientes habrían actuado en cumplimiento de órdenes emanadas de sus mandos naturales.-

Y evidentemente tal hipotético quehacer delictivo, con fundamento en las normas de competencia aplicables, previas a la sanción de la Ley 23.049 por el Honorable Congreso de la Nación, escapa a la jurisdicción de la Justicia Federal, siendo el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas quien deberá conocer en primera instancia.-

Más aún, la mentada Ley 23.049, respetando hasta el último extremo el principio constitucional de Juez natural,

///

U.S.O. OFICIAL



///atribuye competencia a la Justicia castrense para entender en las denuncias de personas desaparecidas -bajo circunstancias similares a la investigada en autos- con anterioridad a la sanción de la misma, es decir, delitos permanentes, casos que dieran origen a cuestiones de competencia llevadas a resolución ante el // más alto Tribunal de Justicia de la Nación, y donde fuera refrendada la competencia de la Justicia militar para juzgar tales eventos. ^X Cabe colacionar aquí parte del voto del Señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Enrique S. Petracchi, en el "Incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por / el Dr. Jaime Lucas Lennon, en favor del General (RE)Reinaldo Benito Antonio Bignone" C.S. Junio 21-1984, publicado en revista "El Derecho" de fecha viernes 27 de Julio de 1984, y dice: "...el artículo 1º de la Ley 23.049 modifica el artículo 108 del Código de Justicia Militar, reduciendo la competencia militar a las infracciones específicamente castrenses, pero sólo respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la sanción de Ley de reformas. Como es obvio, las privaciones ilegales de la libertad en las cuales aún no se ha esclarecido la suerte de las víctimas, forman la masa de los hechos a investigar a través del procedimiento del artículo 10 de la Ley 23.049. De la jurisprudencia de la Corte referente a tales delitos se desprende que, por ser ellos de carácter permanente, se los comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva (Doctr. de Fallos 260-28 y 293-481, entre otros). Por lo tanto es lícito afirmar que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con el artículo 10 de la Ley 23.049 y no hubiese cesado en el momento de vigencia de la Ley, ya había sido cometido con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso

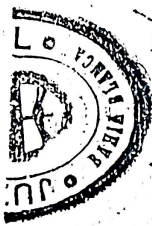
///

120



///so su perpetración. Esto, equivale a decir, que el artículo
"10 citado y, también, el 12 de la Ley 23.049, no contienen prev
"siones explícitas, en lo referente al ámbito temporal de su a
"plicación respecto de los delitos permanentes. Pero la "ratio
"Legis" es en cambio, manifiesta, y permite una solución satis
"factoria del punto... Al proveer el legislador el enjuiciamien
"to de los delitos cometidos en el curso de aquella actividad
"represiva, ha preferido establecer un procedimiento fundado /
"en la concentración de las causas que ha de dar lugar a una se
"rie de procesos principales cuyo juzgamiento en primera ins//
"tancia tocará al más alto Tribunal militar y, en revisión, a
"los Tribunales federales de apelación, especialmente a la Cáma
"ra Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Fede
"ral de la Capital. La solución procesal acogida por el legis
"lador se compadece con precedentes de la jurisprudencia de la
"Corte relativos a los delitos cometidos según un plan concer
"tado que se extiende a diversas jurisdicciones. En dichos su
"puestos, el Tribunal ha considerado que, si bien no se da en /
"tales casos una estricta indivisibilidad de los hechos, las //
"excepcionales circunstancias de la perpetración de los delitos,
"aparentemente cometidos, de manera que no puede calificarse de
"independientes, aconseja su investigación unificada (ver en es
"pecial Fallos 279-369, 252-346 y 278-171). Si se estimase co
"mo el "a quo" que las privaciones ilegítimas de la libertad,
"cuyo cese anterior a la vigencia de la Ley 23.049 no se ha com
"probado, quedan excluidas del procedimiento que estatuye el /
"artículo 10, se verían en buena medida frustrados los propósi
"tos legislativos tendientes a superar la situación ya descrip

///



"///ta...". Más adelante señala: "...como lo ha advertido la que
rellante, la cuestión concerniente a la aplicabilidad al caso
del artículo 10 de la Ley 23.049, no se agota considerando só-
lo el problema de la inclusión de los delitos permanentes en
su esfera temporal de validez, pues no cabe excluir que como
lo sugieren las circunstancias "prima facie" comprobadas en es-
ta causa, la privación de la libertad concurre con atentados a
la integridad física ya completamente consumados. Ello es otro
motivo importante para descartar la tesis del pronunciamiento
en recurso y establecer que, con arreglo a su "ratio", el ar-
tículo 10 de la Ley 23.049 resulta aplicable al sub examine, de-
biéndose entonces revocar la sentencia y pasar los autos al co-
nocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas".-



En igual sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Su-
prema de Justicia de la Nación en comp. Nº 729, Junio 28 de
1984 "Teniente Primero de Intendencia Miguel Alesso N.I. 156932",
C.S.J.N. 194-191, 229-130, 234-233.-

Por todo ello, normas legales citadas y de conformidad
con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 86;

RESUELVO:

DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Federal a mi
cargo para entender en la presente causa referenciada "ab-initio"
y remitirla para conocimiento y juzgamiento del Consejo Supremo
de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley/
14.029, artículo 108, inciso 2º; 878 y concordantes de la misma
artículos 1º y 10º de la Ley 23.049.-

Notifíquese, regístrese y consentida o firme que sea,
cúmplase con lo ordenado.



JORGE FRANCISCO SUÑER
JUEZ FEDERAL